



**Proceso:** Permiso para salir del país

**Radicación:** 2019-00376

**Demandante:** Rosa Beatriz Gómez Becerra

**Demandado:** Eliasnel Cepeda Herrera.

**Informe Secretarial:**

Señora juez, a su despacho, informándole que se encuentra pendiente proferir sentencia escrita de acuerdo al acta de audiencia de fecha febrero 24 de 2021 y de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 8 de 2021.

**JOHN FREDY PINO ORTEGA**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,**  
ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, se procede a definir en primera instancia el presente proceso de **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**, instaurado por la señora **ROSA BEATRIZ GÓMEZ BECERRA** por medio de Apoderada Judicial Dra. **NADIRA MARTINEZ MARTINEZ** contra el señor **ELIASNEL CEPEDA HERRERA** a fin de permitir la salida del país de la menor **SAMANTHA CEPEDA GÓMEZ**.

**HECHOS**

La demandante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendian así:

- Los señores Rosa Beatriz Gómez Becerra y Eliasnel Cepeda Herrera son los padres de la menor Samantha Cepeda Gómez.
- La demandante se encuentra haciendo trámites para estudiar en Canadá, donde vive su mamá. Por ello requiere permiso para poder llevarse a la menor Samantha por un año divididos en dos semestres entre noviembre de 2019 – mayo de 2020 y junio 2020 – diciembre de 2020.



- En reiteradas ocasiones le ha solicitado al señor Eliasnel Cepeda Herrera que permita la salida del país de la menor pero se niega a otorgar el permiso.

### **PRETENSIÓN**

Que se otorgue permiso para salir del país a la menor **SAMANTHA CEPEDA GÓMEZ** hacia el país Canadá en compañía de su madre **ROSA BEATRIZ GÓMEZ BECERRA** por un año divididos en dos semestres determinados entre noviembre 2019 – mayo 2020 y junio 2020 – diciembre 2020.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

- La demanda fue admitida por auto adiado el 04 de octubre de 2019, se ordenó notificar al demandado y notificar la Defensora y Procuradora de Familia adscritas a este despacho.
- La Defensora de Familia adscrita a este despacho se notificó del auto admisorio el día 16 octubre de 2019.
- La Procuradora de Familia adscrita a este despacho se notificó del auto admisorio el día 28 de noviembre de 2019.
- El demandado señor ELIASNEL CEPEDA HERRERA se notificó del auto admisorio el día 25 de septiembre de 2020.
- En auto de fecha octubre 23 de 2019, se requirió a la parte demandante para que realizará el trámite completo de notificación al demandado.
- En providencia de fecha diciembre 02 de 2019, se requirió a la parte demandante para que aportara cotejo y certificación del envío de la notificación al domicilio del demandado.
- El día 20 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante para que aportara acuse de recibo.
- En auto de fecha marzo 05 de 2020, se requirió a la empresa LAVIANDA a fin de que informara si el señor ELIASNEL CEPEDA HERRERA se encontraba laborando en esa entidad.



- En providencia de fecha septiembre 14 de 2020, se le informa a la apoderada de la parte demandante que el demandado aún no se encuentra debidamente notificado.
- En auto adiado 14 de octubre de 2020, indica que la parte demandante no aportó constancia de que haya enviado correo electrónico al demandado y por ello aun no puede darse como notificado.
- En auto de fecha noviembre 30 de 2020, se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas.
- En audiencia de fecha febrero 24 de 2021, se anunció el sentido del fallo, negando las pretensiones de la demanda. En esta diligencia la demandante aportó documentos como medios de prueba, sin embargo, no era la oportunidad probatoria para ello.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, son la capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para **CONCEDER** permiso de salida del país a favor de la menor **SAMANTHA CEPEDA GOMEZ** en compañía de su madre la señora **ROSA BEATRIZ GOMEZ BECERRA?**

### **TESIS**

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los presupuestos legales y fácticos para **NO CONCEDER** permiso de salida del país a favor de la menor **SAMANTHA CEPEDA GOMEZ**.



## **PREMISAS NORMATIVAS**

El permiso de salida del país es la facultad que la ley confiere a los representantes legales de los menores de edad conjuntamente, es decir, que se necesita de la autorización de los dos padres, en el evento en que el niño, niña o adolescente pretenda salir del país con un tercero, o de uno de ellos si el otro no viaja, independientemente de cuál sea el motivo para ello, y es en esencia el ejercicio de la representación legal en una figura derivada de la patria potestad.

Ahora bien, ante la imposibilidad de ubicación de uno de los padres o ante la negativa para el otorgamiento del permiso de salir del país de un menor de edad, es necesaria la intervención de las autoridades competentes como lo son el Defensor de Familia o el Juez de Familia.

Lo anterior de conformidad con el art. 110 del Código de Infancia y Adolescencia cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

Los menores de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año, y que vayan a salir del país con uno solo de sus progenitores, no requerirán autorización cuando decidan volver a aquella. Para efectos de la salida del país deberán aportar certificación de residencia en el exterior, expedido por el consulado competente o la inscripción consular y copia del documento en el cual se establezca la custodia en cabeza del progenitor con quien va a salir. La solicitud del trámite de custodia podrá presentarse ante la autoridad consular correspondiente, quienes remitirán a la autoridad competente en Colombia.

**Parágrafo 1o. Cuando un niño, una niña o un adolescente vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.**



## **PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO**

Los señores Rosa Beatriz Gómez Becerra y Eliasnel Cepeda Herrera son los padres de la menor Samantha Cepeda Gómez como consta en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 55555733.

En acta de audiencia de conciliación de fecha julio 23 de 2019 No. 12647174 del ICBF – Regional Atlántico – Centro Zonal Suroccidente, el señor Eliasnel Cepeda Herrera se negó a otorgar el permiso de salida del país a favor de su menor hija Samantha Cepeda Gómez.

Aterrizando en el caso en concreto, el día 24 de febrero de 2021 en audiencia pública, la titular de este despacho, surtiendo con las etapas procesales, practicó el interrogatorio de parte a la demandante, quien señaló que cursa proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor ELIASNEL CEPEDA HERRERA a favor de la menor SAMANTHA CEPEDA en el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, que el demandado se niega a dar el permiso para que la menor salga del país. En esta diligencia también se recibió declaración jurada de la señora SOCORRO BECERRA GUEVARA (madre de la demandante), quien conjuntamente con su hija, relatan que el motivo del permiso de salida del país es por motivos académicos de la señora ROSA BEATRIZ GÓMEZ BECERRA, también indican que si concede el permiso, la demandante y su menor hija vivirían en el domicilio de la testigo. Asimismo, manifiestan que el costo del viaje y estadía será asumido por la demandante y explican el proceso de adaptabilidad de la menor SAMANTHA CEPEDA GÓMEZ en cuanto al idioma y la formación académica en CANADÁ. Finalmente, relatan otras fechas de viaje que no corresponden a las solicitadas en la demanda.

En la audiencia, la señora ROSA BEATRIZ GÓMEZ BECERRA aportó documentos como medios de prueba, es menester indicar que no fueron allegados oportunamente al expediente ya que la oportunidad probatoria se encontraba vencida. Es decir, esos documentos debían ser aportados en la presentación de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en los artículos 164 y 173 del Código General del Proceso.

Una vez surtidas las etapas procesales, se anunció el sentido del fallo, negando las pretensiones de la demanda con una breve exposición de sus fundamentos de acuerdo al artículo 373 del Código General del Proceso.

En lo referente a la pretensión, solicita la parte demandante que "se otorgue permiso para salir del país a la menor SAMANTHA CEPEDA



GÓMEZ hacia el país Canadá en compañía de su madre ROSA BEATRIZ GÓMEZ BECERRA por un año divididos en dos semestres determinados entre noviembre 2019 – mayo 2020 y junio 2020 – diciembre 2020.”

Se observa que las fechas pretendidas para otorgar el permiso se encuentran vencidas, por eso esta juzgadora no puede acceder a lo solicitado ya que se debe tomar una decisión de manera congruente con los hechos y pretensiones de la demanda, haría mal en pronunciarse acerca de algo que no fue solicitado por las partes como acceder en un permiso futuro ya que como se mencionó los periodos solicitados se encuentran vencidos; salvaguardando el principio de congruencia en las sentencias, así como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia T – 455/16, indicando su alcance: *“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.”* De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, que indica: *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”*

Igualmente, a fin de proteger el interés superior de la menor SAMANTHA CEPEDA GÓMEZ, la decisión debe adoptarse en relación a que prevalezcan sus derechos. En el caso bajo estudio, se denota un conflicto de derechos entre la menor con los de su madre la señora ROSA BEATRIZ GÓMEZ BECERRA, por ello se dispone la normatividad más favorable al interés superior de la menor, así como lo dispone el artículo 9 del Código de Infancia y Adolescencia. Lo anterior, en razón de que la niña SAMANTHA se encuentra estudiando en la ciudad de Barranquilla, según la declaración jurada de la abuela y el interrogatorio de parte a la mamá; atendiendo que la situación de la menor no puede desmejorar ya que actualmente estudia. También es pertinente indicar que, en la demanda no se aportó el plan de adaptabilidad académica en Canadá mencionado por la demandante y la testigo en la audiencia, como



tampoco se encuentra en el expediente el pasaporte y visa canadiense de la señora GÓMEZ BECERRA y su menor hija.

Siendo así las cosas, concluye el Juzgado que de acuerdo a la relación de los hechos, pretensiones y pruebas aportadas al expediente no se puede acceder a lo solicitado por la parte demandante, a fin de garantizar el interés superior de la menor SAMANTHA CEPEDA GÓMEZ y en concordancia con el alcance del principio de congruencia de sentencias y el artículo 281 el Código General del Proceso, se negara lo pretendido en esta demanda.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. No conceder el permiso para salir del país a la menor SAMANTHA CEPEDA GÓMEZ, identificada con Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 55555733 y NUIP 1.046.726.597, solicitado por su madre la señora ROSA BEATRIZ GÓMEZ BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140. 836.736.
2. Notifíquese a la Defensora y Procuradora de familia adscritas a este despacho.
3. Sin condena en costas.
4. Expídase copia autentica de esta providencia, a costas de la parte interesada.
5. Esta providencia no hace tránsito a cosa juzgada.
6. Archívese el expediente cópiese y cúmplase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
**JUEZ**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**



Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be49b61777e0a29addbcc723496fae6c0dda8db54decf1ee4b2  
bea7b34f5b253**

Documento firmado electrónicamente en 10-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00158 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó la demanda en debida forma, se contestó la demanda y se encuentra vencido el término del traslado. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 10 de 2021.

**JOHN PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **11 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

Se ordena Oír en declaración jurada a la señora Fanny del Carmen López Guzmán.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

Por último, se reconoce a la Dra. CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA, identificado con T.P. No. 239.391 del C.S.J., como apoderado judicial del Sr. HERNAN ROY PEREGRINO ARGEL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ebbb4e24fce0ef800a7ff13af640791e0771296ba40aed9dfe24807ae853932**

Documento firmado electrónicamente en 10-03-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00255 – 2019 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada en auto precedente, toda vez que las partes por segunda ocasión solicitaron el aplazamiento de la misma para presentar acuerdo conciliatorio; sin embargo, este no ha sido allegado al Juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 10 de 2021.

**JOHN PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **20 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolos sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin, y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5ac1e1efcecaa5314b5e93b14efc335882cc59510bce6e1b136aeb5cf5a4a14**  
Documento firmado electrónicamente en 10-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00125 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo por la inasistencia de la demandada, por lo que se le requirió a la apoderada judicial y a la parte demandante para que aportara el correo electrónico de la misma, lo cual fue realizado. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 10 de 2021.

**JOHN PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **13 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma destinada para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56a9fc7ffaf5d7046c8f8ddb7911cb273726de4c4d165bbe2dfd6f7c333b7f62**

Documento firmado electrónicamente en 10-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00023 – 2018 ALIMENTOS DE MENOR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó derecho de petición. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 10 de 2021

**JOHN PINO ORTEGA**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL.** Barranquilla, Marzo Diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la demandante por medio de apoderado judicial presenta derecho de petición ante este despacho solicitando cumplimiento de la medida cautelar decretada en sentencia 15 de agosto de 2018 a favor de su menor hija SARA POMARES TAPIAS.

Con respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-172/16, ha manifestado:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.”* (Resaltado del texto)

En el mismo sentido, se pronunció la misma Corporación en sentencia T-394/18:

*“DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia*  
*En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”*

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que la presente demanda de alimentos de menor se dictó sentencia en fecha 15 de agosto de 2018, donde se resolvió “Fijar cuota alimentaria a favor de la menor SARA ELENA POMARES TAPIA en una cuantía equivalente al 20% del salario y primas de junio y diciembre que devengue el señor FELIX POMARES PAEZ de comfamiliar o cualquier entidad que llegare a laborar” medida cautelar la cual, no ha cumplido a cabalidad el pagador COMFAMILIAR y ADECCO entidades que han sido notificadas en múltiples oportunidades de la vigencia de la medida.

Las medidas de embargo fueron comunicadas al pagador COMFAMILIAR mediante oficio N° 0747 de fecha 17 de agosto de 2018, seguidamente, en fecha 31 de agosto de 2018 el pagador antes enunciado informa que el señor **FELIX ENRIQUE POMARES PAEZ** labora con la temporal Adecco, motivo por el cual se expide oficio N° 0814 de fecha 12 de septiembre de 2018 informando la medida de embargo, la cual le dieron cumplimiento, tras varios requerimientos y hasta la fecha seis (6) de mayo de 2019, sin embargo, las consignaciones no han sido constantes y son realizadas directamente por el demandado y no por el empleador como se había estipulado.

En este sentido, mediante providencia de fecha diez (10) de Agosto de 2020, se ordenó oficiar por segunda vez al GERENTE del pagador COMFAMILIAR a fin que se sirviera a informar la empresa y/o bolsa de empleo que se encuentra el señor **FELIX ENRIQUE POMARES PAEZ** como trabajador en misión, en virtud que le dieran cumplimiento a la medida de embargo ordenada en audiencia de fecha 15 de Agosto de 2018, en caso afirmativo que realice los descuentos respectivos, respuesta que fue enviada por el PAGADOR informado que el empleador directo del demandado era la Bolsa de empleo ADECCO.

En virtud de lo anterior, El Despacho,

### **RESUELVE**

1. Oficiar al pagador ADECCO a fin que se sirva informar la empresa el porque no le ha dado cumplimiento a la medida de embargo ordenada en audiencia de fecha 15 de Agosto de 2018 notificada mediante oficio N° 0814 de fecha 12 de septiembre de 2018.
2. Ordenar el embargo del 20% del salario y primas de junio y diciembre que devengue el señor FELIX POMARES PAEZ a favor de la menor SARA ELENA POMARES TAPIA.

Dineros que deberán ser consignados por el pagador ADECCO en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado segundo en el banco agrario cuenta **No. 080012033002**, consignación tipo 6 alimentos, a nombre de la Sra **YASIRIS PAOLA TAPIAS ALMANZA**, identificada con CC No. 1.047.216.173

3. Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. "Artículo 44. Poderes correccionales del juez... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...".

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e70f8d2a7f02dae004040e54fc7709080865fa7d635c63132c3e2f121e1b34e0**

Documento firmado electrónicamente en 10-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAD. 16.464-1992- EXONERACION DE ALIMENTOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diez (10) de marzo de 2021.

**JOHN PINO ORTEGA**  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Diez (10) de marzo de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de exoneración de alimentos, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. La demanda no posee un orden, lo que dificulta su estudio, los folios de la misma se encuentra alterados. Se debe aportar la demanda en el orden correcto.
2. Las partes indicadas en el proceso no corresponden al proceso que se quiere llevar a cabo que es "exoneración de alimentos".
3. No se señala el canal digital donde deben ser notificadas las partes de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
4. No se aporta acta de no conciliación para el proceso que aquí se pretende que es **EXONERACION DE ALIMENTOS** como agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, establece que "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia".
5. El poder presenta errores en las partes, este debe "*ser específico y determinado en cuanto a la representación de los intereses de la accionante, derecho fundamental de petición, contra la autoridad o persona determinada y en relación con los hechos concretos que dan lugar a su pretensión*" sentencia **T-998/06 de** Corte Constitucional, de igual forma, debe contemplar el correo electrónico del apoderado judicial, de conformidad con el Decreto 806 de 2020
6. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020.
7. Los registros civiles aportados se encuentran incompletos.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

**R E S U E L V E:**

1. Inadmitir la anterior demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f43854d779f57a931a84605f27b3b786963fc017d769d014364d7a7210e6d49**

Documento firmado electrónicamente en 10-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**